



Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

VIERNES 5 DE FEBRERO DE 1847.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Real decreto de 29 de Enero, admitiendo la dimision de D. Francisco Javier de Isturiz, Ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de Enero último me dice lo que sigue:

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir con fecha de ayer por el Ministerio de Gracia y Justicia el Real decreto siguiente:

En atencion á las razones que me ha expuesto D. Francisco Javier Isturiz, Ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros, vengo en admitirle la dimision que me ha presentado de dichos cargos, quedando muy satisfecha del esmerado celo y lealtad con que los ha desempeñado.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 4 de Febrero de 1847. =José Balsera.

Real decreto de 29 de Enero, nombrando á D. Carlos Martinez de Irujo, Ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de Enero último, me dice lo que sigue:

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir con fecha de ayer por el Ministerio de Gracia y Justicia el Real decreto siguiente:

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Carlos Martinez de Irujo, Duque de Sotomayor, Marqués de Casa-Irujo y Senador del Reino, vengo en nombrarle Ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros, vacantes ambos cargos por la dimision de Don

Francisco Javier Isturiz, que he tenido á bien admitir por mi decreto de esta fecha.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 4 de Febrero de 1847. =José Balsera.

Real decreto de 29 de Enero, admitiendo la dimision de D. Juan Diaz Caneja, Ministro de Gracia y Justicia; D. Laureano Sanz, Ministro de la Guerra; D. Alejandro Mon, Ministro de Hacienda; D. Francisco Armero y Peñaranda, Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, y D. Pedro José Pidal, Ministro de la Gobernacion de la Península.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de Enero último me dice lo que sigue:

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir con fecha de ayer por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros el Real decreto siguiente:

En atencion á las razones que me han expuesto Don Joaquin Diaz Caneja, Ministro de Gracia y Justicia; Don Laureano Sanz, Ministro de la Guerra; Don Alejandro Mon, Ministro de Hacienda; Don Francisco Armero y Peñaranda, Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, y Don Pedro José Pidal, Ministro de la Gobernacion de la Península; vengo en admitir la dimision que han hecho de sus respectivos cargos, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que los han desempeñado.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y fines correspondientes.

Lo que se inserta para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 4 de Febrero de 1847. =José Balsera.

Real decreto de 29 de Enero, nombrando á D. Manuel de Seijas Lozano Ministro de la Gobernacion de la Península.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de Enero último me dice lo que sigue:

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir con fecha de ayer por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros el Real decreto siguiente:

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en Don Manuel de Seijas Lozano, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Y lo traslado á V. S. de Real órden para su inteligencia y fines correspondientes.

Lo que se inserta para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 4 de Febrero de 1847.
=José Balsera.

Real decreto de 29 de Enero, creando un nuevo Ministerio, con la denominacion de Secretaría de Estado y del despacho de Comercio, Instruccion y obras públicas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de Enero último me dice lo que sigue:

Su Magestad la Reina se ha servido expedir por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros, con fecha de ayer, el Real Decreto siguiente:

Atendiendo á los motivos que en exposicion de este dia me ha hecho presentes mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente: =Artículo primero. Se crea un nuevo Ministerio igual á los existentes y disfrutando las mismas atribuciones que estos, con la denominacion de Secretaría de Estado y del Despacho de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Artículo segundo. Para plantearlo se incorporarán desde luego á él la Direccion de Instruccion pública y las Secciones de Beneficencia, Obras públicas y Comercio que hoy existen en las Secretarías de Gobernacion y Marina. =Artículo tercero. El Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas someterá á mi Consejo de Ministros y este á mi Real aprobacion, á la brevedad posible, un proyecto de Decreto determinando la forma, atribuciones y planta del nuevo Ministerio. =Artículo cuarto. Hasta que se sometan á las Córtes y obtengan su aprobacion los presupuestos de gastos generales del Estado, se atenderá á los del nuevo Ministerio por los de Gobernacion y Marina en la parte que les corresponda, y del fondo de imprevistos en lo restante. =Artículo quinto. El Presidente de mi Consejo de Ministros, los de Marina y Gobernacion y el de Comercio, Instruccion y Obras públicas quedan encargados de la ejecucion del presente Decreto. = Dado en Palacio á 28 de Enero de 1847. =Está rubricado de la Real mano. =El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Sotomayor.

Y lo traslado á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 4 de Febrero de 1847.
José Balsera.

Real decreto de 29 de Enero, nombrando á Don Mariano Roca de Togores, Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de Enero último me dice lo que sigue:

Su Magestad la Reina se ha servido expedir por la Presidencia del Consejo de Señores Mi-

nistros, con fecha de ayer, el Real Decreto siguiente:

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en Don Mariano Roca de Togores, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Y lo traslado á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 4 de Febrero de 1847.
=José Balsera.

INTENDENCIA.

Real órden de 24 de Diciembre último, del Ministerio de Hacienda, para que no se rindan cuentas de las cantidades consignadas para gastos de los Juzgados de primera instancia.

La Contaduría general del Reino, dice á esta Intendencia con fecha 15 de Enero último lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Contaduría general con fecha 24 de Diciembre del año último la Real órden que sigue: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda con fecha 29 de Octubre último lo siguiente. =Excmo. Sr. =Con esta fecha el Sr. Ministro de Gracia y Justicia circula á los Regentes de las Audiencias la Real orden siguiente. =Por Real órden de 8 de Octubre de 1838 se dispuso entre otras cosas, que en los Juzgados de primera instancia llevara el Escribano mas antiguo la cuenta del presupuesto, y se establecieron varias reglas para la formal inversion y debida justificacion de sus consignaciones respectivas; y considerando S. M. que por reducidos que sean los gastos de los Juzgados nunca serán menores que la cantidad presupuesta, y que se empleará en su exámen un tiempo necesario para el despacho de asuntos mas importantes, de conformidad con lo informado por la Contaduría general del Reino, ha tenido á bien disponer quede sin efecto lo prevenido en la citada Real órden sobre la manera de rendirse las cuentas de las cantidades consignadas para gastos de los Juzgados de primera instancia, sin que por lo tanto deban ocuparse en adelante los Jueces de su formacion. =De la propia órden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y en contestacion á su comunicacion de 6 de Julio último. =Y de la misma lo digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que cese de reclamar las cuentas de los Juzgados de primera instancia que no se hubiesen presentado todavía, y que se consideren como fenecidas las presentadas hasta la fecha. Lo traslado á V. S. esta Contaduría general para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole dos ejemplares para que se sirva V. S. hacerlo á la Seccion de Contabilidad de esa provincia."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Sres. Jueces de primera instancia de los diferentes partidos de la misma. Segovia 1.º de Febrero de 1847. =P. O. D. S. I., Francisco Maria Castelló.

Insértese. =Balsera.

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

Estando acordado el asiento de mil varas de losa, grano fino, de canteras de la Ciudad; 600, su longitud de tres pies y medio por tres de latitud, y medio á tres cuartos de grueso, cada una; y cuatrocientas de igual grueso y longitud con dos solos de latitud, tasadas estas á 27 rs. vara y aquellas á 30 por todo trabajo; el Ayuntamiento, bajo las condiciones de manifiesto en Secretaría, ha señalado el Lunes, día 15 de Marzo inmediato y hora de doce á una en las Casas Consistoriales. Segovia 3 de Febrero de 1847.—
Romualdo Becerril, Secretario.

Insértese.—*Balsera.*

Junta municipal de Beneficencia de Segovia.

Estando acordado el arriendo del Teatro, propio de niños expositos de esta Capital para el año comico mas proximo; se hace saber que, bajo las condiciones de manifiesto en Secretaria tendrá efecto el remate el Jueves, día once de Febrero inmediato y hora de la una á las dos de la tarde en las Casas Consistoriales. Segovia 27 de Enero de 1847.—*Romualdo Becerril, Secretario.*

Insértese.—*Balsera.*

REGLAMENTO

Sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administración.

(Continuacion.)

Art. 121. La parte que por segunda vez fuere condenada en rebeldía, no podrá entablar el recurso de rescision en el mismo negocio.

CAPITULO VIII.

De las actuaciones de prueba en general.

Art. 122. En los negocios en que el punto litigioso no pueda ser fallado desde luego en definitiva, la Seccion á propuesta del Ponente, podrá ordenar á petición de parte ó para mejor proveer:

Que las partes ó una de ellas juren posiciones;
Que se practique informacion de testigos, reconocimiento de peritos, inspeccion ocular, cotejo de documentos;

Y cualquiera otra diligencia probatoria que sea conducente al descubrimiento de la verdad.

Art. 123. La Seccion podrá delegar en los Jueces de partido ó en uno de sus Vocales Auxiliares, las diligencias probatorias que se hubieren de practicar en Madrid: para las que se hubieren de ejecutar fuera, comisionará á los respectivos Jueces ó Alcaldes, segun lo estime.

En el caso de este artículo los Jueces Delegados guardarán en la probanza las disposiciones de este reglamento concernientes á ella.

Art. 124. En toda providencia sobre prueba se señalará el día en que la diligencia deba evacuarse ante la Seccion ó darse cuenta de ella.

Art. 125. Las diligencias de prueba se harán saber á las partes en la forma ordinaria prescrita por este Reglamento.

Art. 126. Si la providencia se dictare en re-

beldía, el contumaz podrá solicitar su rescision en la forma y términos prescritos en el capítulo precedente.

Art. 127. Las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo los actos que deban ejecutarse fuera de los estrados para evitar escándalo.

Art. 128. Las partes podrán ver las actuaciones de prueba en la Secretaría.

Art. 129. Concluida la prueba, se procederá á la vista del negocio sin nuevos escritos ni alegatos.

CAPITULO IX.

De las posiciones.

Art. 130. Despues de contestada la demanda y antes de verse el pleito en definitiva, podrá cada parte pedir que su adversario responda con juramento ó sin él á posiciones concernientes al punto litigioso.

Antes de contestar á la demanda podrá pedirlo cada parte si las posiciones condujeren á cerciorarse de la capacidad de su adversario para comparecer en juicio, ó del carácter ó representacion con que haya de litigar.

Art. 131. No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas.

Art. 132. El que hubiere de ser interrogado, será citado para el acto por cédula con un día de intervalo, y bajo apercibimiento de que se le podrá estimar confeso si no asistiéndole justo motivo, dejare de comparecer á declarar.

En caso de urgencia podrá reducirse á horas el término señalado.

Art. 133. La parte que no quisiere consignar en escrito las posiciones, reservándose manifestarlas en el acto del interrogatorio, podrá hacerlo, pidiendo únicamente que la contraria sea citada al efecto.

En el día señalado para evacuar las posiciones, el interesado las manifestará á la Seccion, y esta las mandará extender, é interrogará sobre ellas si fueren pertinentes y admisibles.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Se saca á pública subasta para la próxima invernia el arriendo de pastos de los montes pertenecientes á los Propios de esta Ciudad y pueblos de su tierra; cuyo remate tendrá lugar el 28 de Febrero á las once de su mañana en las galerías de las Casas Consistoriales. Lo que se anuncia al público para notoriedad de los licitadores que quieran interesarse en aquel; advirtiéndose que en la Sala del mismo se manifestarán las condiciones del disfrute.

Insértese.—*Balsera.*

Se halla vacante la plaza de Cirujano en el Real Sitio de San Ildefonso, con la dotacion de 2.200 rs. anuales, pagados por mensualidades corrientes, exento de contribuciones ordinarias, bagajes y alojamientos. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes á la Secretaría del Ayuntamiento de dicho Sitio, antes del día 15 de Febrero en que ha de proveerse.

Insértese.—*Balsera.*

Mod: los números 2.º, 3.º á que se refiere el art. 14 del título 2.º del Reglamento para el establecimiento y conservación de la Estadística Territorial del reino y sus agregados, publicado en el Boletín anterior, número 14.

MODELO N.º 2.º

Pueblo de

FINCAS RUSTICAS.

Provincia de

Relacion que yo el infrascrito D. S... de P. vecino de... (dueño, administrador, depositario etc.), presento al ayuntamiento de... de las fincas rústicas que tengo dadas en arrendamiento en el término jurisdiccional de este pueblo.

Clase de fincas.	Nombre ó designacion, si la tienen	Su situacion.	Su cabida	Nombres de los arrendatarios.	Rentas que estos pagan al propietario
Una tierra de labor...	Las Cabezas.	Almajalaño.	800 fanegas.	Jesé Sanchez.	50 fanegas de trigo.
Una huerta...	El Peral.	En las Vertientes.	300 Idem.	Pedro Rubio.	2 cargas de frutos
Una viña...	El Majuelo.	En la Parata.	700 Idem.	Claudio Ortiz	40 arrobas de vino y 22,245 rs.
Un jardin...	El Pinar.	En la Ribera.	51 Idem.	D. Lorenzo Perez	5,000 reales.
Un monte...			400 Idem.	Tomás Valdes.	7,000 reales.

MODELO N.º 3.º

Pueblo de

FINCAS RUSTICAS.

Provincia de

Relacion que yo el infrascrito P... de T... de esta vecindad, presento al ayuntamiento de la misma de todas las fincas rústicas que llevo en arrendamiento (ó aparcería) en este término jurisdiccional, propias de D. N. P., vecino de... ó que administra ó tiene en depósito D. M. S., vecino de...

Clase de fincas.	Su nombre ó designacion si la tiene.	Su situacion.	Su cabida.	SUS LINDEROS.	Producto anual de frutos	RENTA QUE PAGAN AL PROPIETARIO.	Utilidades que quedan al arrendatario.
Una tierra de labor.	Las Cabezas.	Pedernoso.	800 fanegas (obras, marjales, ferrados, arroyos, etc.).	Por Norte y Poniente con tierras de Maria Perez, por Mediodia y Oriente con la dehesa de José Gimenez.	100 fanegas de trigo y 35 de cebada.	500 rs. de trigo.	500 rs.
Una huerta.	El Peral.	En las Vertientes.	300 fanegas.	Linda por Norte con el camino de Jerez, por Oriente y mediodia con el jardin de D. Juan Ortiz, y por poniente con las eras.	14 cargas de mortaliza y 6 de lula y 8 fanegas de leña y 2 cargas de guindres.	600 rs. de lula.	1,455 rs.
Una viña.	El Majuelo.	En la Sierra.	700 aranzadas.	Linda por norte y oriente con la viña de Eusebio Rodriguez, por mediodia y poniente con el arroyo.	40 arrobas de vino.	22,245 rs.	27,275 rs.

NOTAS. 1.ª Si un arrendatario, colono ó aparero llevase en arriendo ó aparcería, en un mismo pueblo, fincas de distintos dueños, ó que administraren diferentes sujetos, presentarán relacion separada de las respectivas a cada uno.
2.ª El arrendatario deducirá sus utilidades rebajando del producto total los gastos de explotacion de la finca, que calculará bajo su responsabilidad, ó bien calculando desde luego dichas utilidades por los medios que le parezcan mas adecuados.

Así por el mismo orden.

Fecha y firma del declarante.